

FLASH INFORMATIVO 2003-8

Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas

El 23 de abril de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas, a los contribuyentes que en el mismo se indican, el cual entró en vigor el 24 de abril de 2003. A continuación se describen los temas más relevantes de dicho Decreto.

Radiotelefonía celular

Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a la prestación de los servicios de radiotelefonía celular mediante contratos estándares de servicios, siempre que la renta mensual por los servicios de referencia no exceda de 350 pesos; el plan tarifario estipulado en los contratos deberá contemplar que el minuto de tiempo aire no exceda de 3 pesos; la renta mensual incluya como mínimo 100 minutos de tiempo aire, y; los contratos cuya renta mensual sea de hasta 350 pesos, deberán contemplar un mínimo de minutos equivalentes a un precio máximo de 3 pesos el minuto.

Exención del impuesto al activo

Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2003, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2002 no hubieren excedido de 14,700,000 pesos, y siempre que el valor de sus activos no haya excedido de la cantidad señalada.

Cambio de opción artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo

Se establece la opción de que los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales federales, excepto las correspondientes al impuesto al activo, y que hubieren optado por determinar el impuesto al activo considerando el impuesto al activo del cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán cambiar la opción citada para los ejercicios de 2002 y posteriores, a fin de determinar el impuesto considerando los activos y deudas del ejercicio de que se trate. Se establece que los contribuyentes que ejerzan esta opción para salirse del régimen previsto en el artículo 5-A de la ley, no podrán volver a cambiarla en el futuro.

Para ello, se prevé que únicamente será aplicable esta opción para contribuyentes que: i) Hayan tenido pérdidas contables y fiscales en los tres ejercicios anteriores a 2002; ii) el impuesto al activo por recuperar de los diez ejercicios anteriores, por el que no se haya solicitado devolución, represente más de la tercera parte de su capital contable al cierre de 2002; iii) su capital contable se haya disminuido en más de un 50% durante los tres ejercicios inmediatos anteriores a 2002, sin que se trate de reducciones o disminuciones de capital; iv) de haber disminuido sus activos fijos, terrenos e inventarios en los tres ejercicios anteriores a 2002, al menos dos terceras partes de dicha disminución se haya destinado a amortizar sus pasivos; v) para determinar el impuesto al activo, tratándose de deudas, deben aplicar el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, y; vi) que cuenten con autorización del SAT para acceder al cambio de opción.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes que consoliden y cumplan con los requisitos anteriores, podrán aplicar el cambio de opción para determinar el impuesto al activo consolidado, siempre que hayan tenido pérdidas contables y fiscales consolidadas en los tres ejercicios anteriores a 2002, y cumplan con los demás requisitos señalados.

Pagos por uso o goce temporal de automóviles

Se establece que los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales, que realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles, podrán deducir hasta 250 pesos diarios por vehículo, en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad de 165 pesos establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Estímulos fiscales al transporte

Se establece que los contribuyentes que adquieran gasolina PEMEX Magna y PEMEX Premium, para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al autotransporte público federal de pasajeros o de carga, así como al transporte privado de carga a través de carreteras o caminos, podrán acreditar un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de gasolinas.

El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente, o el que deba enterar en su carácter de retenedor o, contra el impuesto al activo, y sólo procederá contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en el que se adquiera la gasolina o en los doce meses siguientes a aquél en que se adquiera la misma, o contra el impuesto del propio ejercicio. Se prevé que dicho estímulo no será aplicable en ciertas jurisdicciones, y bajo ciertos supuestos, por lo cual recomendamos revisar el texto del presente Decreto a fin de identificar su aplicabilidad.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes que se dedican exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que tengan derecho al estímulo fiscal previsto en la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2003, podrán acreditar el monto del estímulo consistente hasta en un 50% de los gastos realizados por el uso de carreteras, contra el impuesto al valor agregado a su cargo que deban enterar en los pagos mensuales, siempre y cuando se aplique el acreditamiento en primer término, contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo que se deba enterar.

El acreditamiento se realizará contra los pagos mensuales de impuesto al valor agregado correspondientes al año de 2003, y a partir del siguiente pago que deban efectuar con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Exención de impuesto sobre la renta por crédito al salario

Se exime del pago del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y de los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, que en el ejercicio de 2002 hayan obtenido ingresos acumulables que no excedan de 300,000 pesos y que se encuentren obligados a presentar declaración anual, hasta por una cantidad igual al crédito al salario calculado por el patrón o los patrones en dicho ejercicio, sin que en ningún caso la exención exceda de 1,800 pesos.

Condonación de recargos

Se condona el 50% de los recargos que se hayan generado en el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2003, por la omisión en el pago de derechos o impuestos federales por adeudos propios o retención a terceros, a excepción de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y al comercio exterior, que se hayan causado con anterioridad al 1° de marzo de 2003, siempre que los contribuyentes realicen el pago de dichos adeudos a más tardar el 30 de septiembre de 2003.

Asimismo, se condonan parcialmente los recargos por prórroga que se generen en el periodo transcurrido entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 2003, por los créditos fiscales antes señalados, en la cantidad que exceda de considerar los recargos causados a una tasa del 0.75% por cada mes transcurrido en el periodo de referencia.

Por último, se prevé que las autoridades podrán autorizar el pago de adeudos a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones señaladas, incluyendo los recargos y multas correspondientes, incluso cuando los

contribuyentes hayan incumplido alguna autorización anterior o cuando se trate de contribuciones por las que no se permita la autorización conforme al Código Fiscal de la Federación.

**Acreditamiento de impuesto sobre la renta pagado
en el extranjero por dividendos por tenencias indirectas**

Se establece que las personas morales residentes en México podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto sobre la renta pagado por una sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos o utilidades a otra sociedad residente en el extranjero, siempre que esta última, a su vez, distribuya dichos dividendos o utilidades a la persona moral residente en México, y se cumpla con los requisitos a que se refiere el citado Decreto.

Dicho acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a la persona moral residente en México, y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo, aplicando para ello el procedimiento previsto en dicho Decreto.

* * * * *

México, D.F.
Abril de 2003